

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 9 de diciembre de 1961 relativa a la aplicación del Decreto 1998/1961, de 19 de octubre, sobre tarifas de honorarios de los Ingenieros en trabajos a particulares*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Mediante el Decreto 1998/1961, de 19 de octubre, se aproraron, a propuesta de esta Presidencia, las tarifas de honorarios de los Ingenieros en trabajos a particulares. El propio anexo en donde se recogen las expresadas tarifas faculta asimismo a esta Presidencia para resolver los casos de modificación de las mismas, aconsejados por la experiencia en su aplicación.

Dado que al publicarse dichas tarifas algunos Colegios profesionales y Organismos interesados han hecho determinadas indicaciones denunciando errores materiales o de elaboración y dudas de interpretación, esta Presidencia ha tenido a bien resolver las cuestiones planteadas en la forma que se expresa a continuación:

1.º Artículo tercero del Decreto.—Las Reales Ordenes que expresamente cita este precepto han quedado derogadas en su totalidad. En cuanto a la alusión que hace el mismo artículo sobre las disposiciones de igual o inferior rango legal, se entiende que se refiere a los preceptos que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto, no a la totalidad de la disposición en que estén contenidos.

2.º Base sexta de las generales del anexo.—Lo establecido en esta base será sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes en la actualidad o que se dicten en el futuro, aplicando el 80 por 100 que se indica, solamente en los casos en que no exista disposición alguna a este respecto. De todos modos no serán de aplicación las tarifas en las recepciones de obras y objetos adquiridos por el Estado y Entidades estatales autónomas.

3.º Base tercera de la parte primera (Proyectos) del anexo. Los honorarios de anteproyectos se fijarán de común acuerdo entre el cliente y el Ingeniero, con el visto bueno del Colegio o Asociación respectiva, sin que en ningún caso puedan exceder del 25 por 100 de los honorarios que corresponderían al proyecto, calculados con base al presupuesto del mismo.

4.º Base 18 de la parte primera (Proyectos) del anexo.—El Ingeniero deberá estimar precisa la colaboración del personal técnico auxiliar en primer lugar y necesariamente cuando dicha colaboración haya sido impuesta o esté establecida por una disposición legal, y también cuando aunque no concorra esta circunstancia sea necesaria desde el punto de vista técnico, a juicio del Ingeniero.

Esta base será de aplicación tanto por lo que respecta a los proyectos y anteproyectos como en lo concerniente a los «Trabajos especiales».

5.º Grupo XIII de las tarifas de honorarios de proyectos (Anexo).—En los seis casos que recoge dicho Grupo la tarifa se aplicará sobre el importe de una serie de diez unidades.

6.º Competencia de los Peritos Industriales.—Sin perjuicio de que los Peritos Industriales sigan rigiéndose, en cuanto a su competencia, por el Real Decreto-ley de 31 de octubre de 1924 y demás disposiciones en vigor (Base general tercera de las nuevas tarifas de Ingenieros), las tarifas de honorarios de los mismos se regirán por las citadas nuevas de los Ingenieros, en atención a que la Real Orden de 14 de febrero de 1914, por la que se establecían las tarifas, tanto de los Ingenieros como de los Peritos Industriales, ha quedado expresamente derogada (artículo tercero del Decreto), y a que la Real Orden de 27 de

noviembre de 1926 dispone que los Peritos Industriales aplicaran las mismas tarifas de honorarios que los Ingenieros Industriales.

Lo digo a VV. EE., a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE., a VV. II. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid 9 de diciembre de 1961.

CARRERO

Excmos e Ilmos. Sres. ...—Sres. ...

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ADHESION del Gobierno de Grecia y ratificación por el Gobierno de la República Federal Alemana, relativas al Convenio Aduanero sobre importación temporal de vehículos comerciales de carretera.*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 12 de septiembre de 1961 el Gobierno de Grecia ha depositado ante el Secretario general el Instrumento de Adhesión al Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales de carretera, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1955, y, asimismo, que el Gobierno de la República Federal Alemana, en 23 de octubre de 1961, hizo el depósito del Instrumento de Ratificación del mencionado Convenio que, de acuerdo con el artículo 34 del mismo, entrará en vigor para los referidos países en 11 de diciembre de 1961 y 21 de enero de 1962 respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de noviembre de 1961 por la que se fija el precio de los productos resinosos para la campaña 1961-1962.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con el señalamiento de los precios índices para los aprovechamientos forestales, y a la vista de las circunstancias que concurren actualmente en la producción y comercio de los productos resinosos,

Este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se fija el precio índice para las subastas de aprovechamientos de productos resinosos durante el año forestal 1961-62, en el que resulte de aumentar en un 20 por 100 el precio base de licitación

Lo digo a V I para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V I muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.